

**La eficacia como fuente del Derecho
Administrativo dentro del proceso de restitución
de tierras**



**Julián Darío Girón S., Yoiner José Moreno Páez & Diego Fernando Jaimes
Porras**

Estudiantes de la Especialización en Derecho
Administrativo de la Universidad Libre
seccional Socorro.

RESUMEN

En el presente artículo de investigación pretendemos mostrar como de manera clara la interpretación del principio de eficacia permite de manera objetiva avanzar en la materialización de los fines propuestos por la ley 1448 de 2011 esto dentro del trámite administrativo que surge dentro de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, una vez la víctima de desplazamiento o despojo a causa de los actores del conflicto armado, acude a la entidad para hacerse beneficiario de la restitución de su predio o recibir una compensación económica ante la imposibilidad material de entregárselo nuevamente. Dentro de este trámite administrativo que es de obligatorio cumplimiento si se pretende iniciar la etapa judicial, para que el Juez de tierras emita sentencia sobre la solicitud, existe un procedimiento denominado macrofocalización y microfocalización, el cual no se encuentra sujeto a término alguno por la Ley, lo que causa una interrupción indefinida del proceso de restitución afectando con esta situación a la víctima y su pretensión, tema resuelto mediante Sentencia T-679/15 por la Corte Constitucional.

Palabras clave

Eficacia, Macrofocalización, Principios, Restitución, Víctimas.

ABSTRACT

In this research article we intend to show how clearly the interpretation of the principle of effectiveness allows objectively to advance in the materialization of the purposes proposed by law 1448 of 2011 this within the administrative procedure that arises within the Special Administrative Unit of Management of Restitution of Dispossessed Lands, once the victim of displacement or dispossession due to the actors of the armed conflict, goes to the entity to become a beneficiary of the restitution of their property or receive financial compensation due to the material impossibility of giving it to them again. Within this administrative procedure, which is mandatory if the judicial stage is to be initiated, for the land judge to issue a judgment on the request, there is a procedure called macro-targeting and micro-targeting, which is not subject to any term by law, which causes an indefinite interruption of the restitution process, affecting the victim and her claim with this situation, an issue resolved by Judgment T-679/15 by the Constitutional Court.

Keywords

Efficacy, Macro-targeting, Principles, Restitution, Victims.

INTRODUCCIÓN

Descripción del problema

La presente investigación pretende establecer ¿cuál es la importancia del principio de eficacia dentro del proceso administrativo de restitución de tierras? sobre este punto se ha considerado la hipótesis de que en aras que el Estado cumpla con sus fines y responsabilidades, en esta ocasión para hacer efectivos los derechos de las víctimas a través de la restitución de tierras o compensación económica, se hace necesario acudir a las fuentes del derecho administrativo, concretamente a principio de la eficacia, toda vez que de no ser así aquellos reclamantes legítimos verían limitados sus derechos y serían objeto de revictimización por una ley que presenta soluciones efectivas en su contenido pero que en su desarrollo enfrenta una serie de limitantes.

Objetivo General. Determinar la necesidad del principio de eficacia dentro del proceso administrativo de restitución de tierras que consagra ley 1448 de 2011 en cumplimiento de las acciones y los fines que fundamentan la Unidad de restitución de tierras, frente a lo establecido en la sentencia T-679 de, 2015 por la Corte Constitucional.

Se pretende conocer entonces los fundamentos que tuvo la Corte Constitucional para definir las acciones que le corresponde hacer a la Unidad de Restitución de tierras para avanzar el fin último de la ley 1448 de 2011, el cual es reivindicar la propiedad de las víctimas las cuales fueron despojadas en las tres últimas décadas

Objetivos Específicos

Explicar el proceso administrativo que se surte dentro de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas dentro de las acciones emprendidas por el Estado para reparar a los despojados.

Comprender los motivos que llevaron a la corte Constitucional a exhortar a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas a incorporar los objetivos y estrategias para restituir todos los predios despojados en el plazo de 10 años del que trata la Ley 1448 de 2011.

Analizar la importancia del principio de eficiencia como fundamento para motivar la acción del establecimiento en procura de cumplir con los fines de que trata la ley 1448 de 2011.

Exponer el estudio del caso concreto desarrollado dentro de la sentencia T679/15 por la Corte Constitucional.

METODOLOGÍA

Esta investigación se establece en el modelo interpretativo, siendo una *investigación* analítica: Se analizará la ley, el contexto de la norma y la Sentencia de la corte Constitucional, con esto se pretende entonces demostrar cómo ante la presencia de vacíos jurídicos o situaciones que dentro de la entidad ocasionen dilaciones en las actuaciones, estas jamás podrán dejar suspendidas por tiempo indeterminado los procedimientos así se tenga justificación para la demora.

También puede considerarse como una investigación documental puesto que se va a realizar a través de la consulta de documentos.

Tiene un método cualitativo, el enfoque que se proporcionará a la investigación es de tipo cualitativo, pretende dar un análisis interpretativo, jurídico y aplicativo.

Sin duda alguno resulta de vital importancia abordar este tema teniendo en cuenta el momento que vive el Estado Colombiano al decidir dar fin al conflicto armado con el grupo subversivo de las "Farc" a través de la firma de un acuerdo político y cuyo eje central son sin duda las víctimas del conflicto armado.

RESULTADOS

Generalidades de la ley 1448 de 2011

En lo que tiene que ver con las acciones que reparan a los despojados podemos encontrar: la restitución jurídica y material del inmueble que fue objeto del despojo o abandono forzado, en caso de que esto no se pudiera adelantar, la víctima podría recibir la restitución por equivalente o el reconocimiento de una compensación.

La ley le da vida a la Unidad de Gestión de Restitución de Tierras (UGRT) con el propósito de que esta se encargue de diseñar y administrar el registro de tierras abandonadas y despojadas, donde además del predio quedan inscritas las personas que se beneficiaran con la restitución; La norma también crea los Jueces y Magistrados especializados en restitución de tierras, quienes son los responsables de conocer y decidir los procesos en única instancia y de manera definitiva, esta competencia se conserva hasta cuando se garantice la restitución efectiva del bien que fue despojado, la Sentencia constituye pleno título de propiedad.

Tienen derecho a la restitución las víctimas que en calidad de propietarios, poseedores o explotadores de territorios baldíos que a partir de 1991 hayan sido despojados o hayan abandonado su tierra forzosamente por razones del conflicto así como el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida. Por hechos ocurridos a partir del 1º de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno –artículo 3 ley 1448 de 2011-

Del procedimiento administrativo dentro de la Unidad de Gestión de Restitución de Tierras. Ley 1448 de 2011.

Primero. El artículo 76 de la ley 1448 de 2011 estableció: Inscribirse en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente. Cualquier persona que fuese despojado de sus tierras u obligado a abandonarlas. Debe informar sobre su relación jurídica con las tierras (propietario, poseedor, etc). Anotar con precisión los predios objeto de despojo. Por último, el período durante el cual se ejerció violencia en relación con el predio. La inscripción en el registro la puede hacer la Unidad o un juez voluntariamente, o por solicitud de la persona interesada.

Segundo. El artículo 76 de la ley 1448 de 2011 estableció: Se realiza un estudio previo sobre la petición de inscripción. Se examina que cumpla con todos los requisitos, para que el predio sea incluido en el registro.



Tercero. El artículo 76 de la ley 1448 de 2011 estableció: Una vez recibida la solicitud de inscripción de un predio en el registro por la parte interesada, o iniciado el trámite de oficio, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, comunicará de dicho trámite al propietario, poseedor u ocupante que se encuentre en el predio objeto de registro, a fin de que pueda aportar las pruebas documentales que acrediten la propiedad, posesión u ocupación de dicho predio de buena fe, conforme a la ley. En un término de diez (10) días, contados a partir del momento en que realice la comunicación en el predio objeto de registro.

Después de este término, se abre a la etapa de probatoria por un periodo de 30 días, la cual podrá ser prorrogado hasta por treinta (30) días adicionales, cuando existan o sobrevengan circunstancias que lo justifiquen. A través de este acto las partes (víctima y el virtual opositor) tendrán seguridad que se da apertura a los términos de la etapa administrativa de inclusión en el Registro. La Inscripción en el Registro es una decisión muy relevante, pues es requisito de procedibilidad para acudir ante los Jueces de Restitución, es decir, que sin la certificación de la inscripción en el Registro, la demanda o solicitud de restitución será rechazada.

Cuarto. El artículo 76 de la ley 1448 de 2011 estableció: La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas podrá solicitar al Juez o Magistrado la titulación y entrega del respectivo predio incluido en el registro de tierras despojadas a favor del titular de la acción y representarlo en el proceso. Cumplido el requisito de procedibilidad sobre inscripción en el registro, la persona afectada podrá dirigirse directamente al Juez o Magistrado. La presentación de la demanda puede ser escrita u oral, por sí misma o a través de apoderado. (Informe del Observatorio de restitución y regulación de derechos de propiedad agraria, 2013)

Del caso concreto de la sentencia

De los hechos y la demanda.

La ciudadana María Clemencia Jacanamijoi, de 70 años de edad interpuso acción de Tutela en procura de la protección de sus derechos fundamentales a la vida, la restitución de tierras, vida digna, vivienda y mínimo vital, los cuales consideró fueron vulnerados por la Unidad Administrativa de Gestión de Tierras despojadas, esto el día 18 de julio de 2014.

La demandante en febrero de 1996 había adquirido un predio, en la vereda San Joaquin, del municipio de Puerto Leguizamo, en el departamento de Putumayo, ese mismo año a causa de fuertes enfrentamientos armados tuvo que desplazarse hacia el departamento de Caquetá donde ocho años también por los mismos motivos decidió partir hacia la ciudad de Bogotá.

El 12 de marzo de 2013 la peticionaria, acudió ante la "Unidad de Tierras" para solicitar la restitución del predio abandonado, donde le informaron que una vez asegurada la zona por parte del Ejército Nacional se daría inicio al trámite de inscripción del inmueble dentro del registro de tierras despojadas.

En noviembre de 2013, María Clemencia solicita información a la "Unidad de Tierras" sobre el avance de su solicitud, recibiendo como respuesta que ese predio aún no había sido objeto de registro y que debía esperar para el inicio de su trámite hasta que se llevara a cabo la microfocalización.

Intervención de la parte demandada.

Manifiesta la "Unidad de Tierras" que no ha vulnerado los derechos fundamentales de la actora, toda vez que no ha sido posible continuar con la etapa administrativa, no por negligencia de la unidad, sino porque el área reclamada no ha sido microfocalizada.



Puntualizaron que la ley 1448 de 2011 estableció como requisito de procedibilidad, la inscripción de los predios reclamados en el registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente.

Este procedimiento debe dar cumplimiento a ciertas condiciones especiales (seguridad, densidad del despojo y condiciones para el retorno) que son externas a la unidad de restitución.

Por ultimo señalaron que es obligatorio para iniciar la etapa judicial del proceso de restitución que el predio objeto de la restitución se encuentre en el área macrofocalizada y microfocalizada.

De la focalización

El proceso administrativo está quedando suspendido de manera indeterminada en la etapa denominada Focalización, a pesar que como se describió anteriormente existen unos tiempos para realizar el registro del inmueble dentro de los bienes despojados, según el artículo 76 de la ley 1448 de 2015: "sesenta (60) días, contado a partir del momento en que acometa el estudio conforme con el inciso segundo de este artículo, para decidir sobre su inclusión en el Registro. Este término podrá ser prorrogado hasta por treinta (30) días, cuando existan o sobrevengan circunstancias que lo justifiquen", trámite que es necesario para que se pueda iniciar el proceso ante la jurisdicción de tierras.

Señala el artículo 5 del Decreto 4829 de 2011, "se adelantará un proceso de macro y microfocalización, mediante el cual se definirán las áreas geográficas en las cuales se realizará el estudio de las solicitudes recibidas". De acuerdo con lo anterior, cualquier solicitud de restitución que no se encuentre en zonas macro y microfocalizadas, no es tramitada por la Unidad de Tierras y por ello, no se inicia ningún procedimiento administrativo. En consecuencia, ni se emite la resolución de apertura formal del caso ni mucho menos el acto administrativo de inclusión del predio en el registro, lo que conlleva a la imposibilidad de acudir a los jueces de restitución:

"Lo importante de la focalización es que se trata de una herramienta que le permite a la administración realizar la restitución ordenadamente, y, además, evita la revictimización del desplazado. Por un lado, la densidad del despojo permite concentrar esfuerzos en zonas más complejas, y, por otro, la seguridad y condiciones del retorno que la víctima pueda ver restituido su predio no sólo formalmente sino también pueda retornar al lugar donde tenía su vida" (Corte Constitucional, 2015).

Consideraciones de la Corte Constitucional- Sentencia T-679 de 2015

Si se hace una solicitud para una zona que no está macro ni micro focalizada, esta no se tramita por la Unidad de Restitución, por tal motivo se niega la posibilidad de acudir a los Jueces de restitución, al no estar esta primera etapa del proceso administrativo definida en un término o plazo para ser realizado por la entidad deja suspendido el derecho de los reclamantes al no activarse el mecanismo de restitución con prontitud, convirtiéndose entonces la macro y micro focalización en una barrera para las víctimas.

Entiendo también que esta situación no se debe solo a negligencia de la Unidad, sino que son entendibles los criterios de seguridad, densidad histórica del despojo y las condiciones para el retorno, en todo caso evitando que las personas pueden vivir nuevos hechos victimizantes.

En todo caso el Estado Colombiano debe crear herramientas que permitan realizar de forma ágil y eficiente este procedimiento, no vasta entonces que al momento de la unidad responder una petición de los reclamantes consultado el motivo de la demora en los tramites, simplemente le entidad motive su respuesta en que no se ha podido realizar la macro y micro focalización. Debe por lo tanto dar las razones fácticas con datos empíricos que permitan a los reclamantes tener una respuesta argumentado de los hechos concretos que generan la dilación del proceso.

Además, las condiciones de cada predio o territorio deben ser revisadas de manera periódica, toda vez las condiciones de seguridad y despojo pueden variar periódicamente.

De igual manera ante las evidentes circunstancias que hacen pensar a la Corte Constitucional que este tipo de demora en el proceso Administrativo traerá como consecuencia el incumplimiento a lo pretendido por la Ley de "Restitución" que es cumplir con las metas de restitución en un lapso no superior a 10 años desde la vigencia de la norma, por tal motiva exhorta a la Unidad de Tierras a que genere acciones concretas dentro de un plan que permita cumplir con las metas propuestas por el Estado a través de esta normatividad.

Lo que decide la Corte Constitucional.

Ordenó la Unidad de Restitución de Tierras que en el término de 30 días respondiera la solicitud elevada por la actora, de conformidad con las consideraciones realizadas en la providencia, en la cual deberá justificar su negativa de microfocalizar pronta y razonablemente. De igual manera, deberá revisar periódicamente dicha reclamación a efectos de verificar el fundamento de su negativa. Estas órdenes dependerán, en todo caso, de que subsista la mencionada respuesta negativa de microfocalizar el predio. Por ende, si al momento de darse cumplimiento a esta orden ya se ha iniciado dicho proceso, deberá informársele a la peticionaria de forma oportuna y detallada.

También exhortó a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, para que, de manera concurrente y articulada con el Gobierno Nacional, procediera, dentro de los seis (6) meses siguientes a la notificación de la providencia, a elaborar y publicar un *plan estratégico de restitución de tierras*, de acuerdo con las razones ofrecidas en esta decisión, en el que deberá incorporar los objetivos y estrategias para restituir todos los predios despojados en el plazo de 10 años del que trata la Ley 1448 de 2011. Dicho plan debe ser elaborado por la Unidad de Tierras, pero su expedición es responsabilidad del Gobierno Nacional en su conjunto. Lo anterior, obliga al Gobierno a coordinar las instancias que intervienen en el proceso de focalización, con el propósito de evitar cualquier tipo de desarticulación institucional.

Del principio de eficacia

Como lo ha expresado la Corte Constitucional en varias oportunidades: "la eficacia está soportada en varios conceptos que se hallan dentro de la Constitución Política, especialmente en el artículo 2º, al prever como uno de los fines esenciales del Estado el de garantizar la efectividad de los principios, deberes y derechos consagrados en la Constitución; en el 209 como principio de

obligatorio acatamiento por quienes ejercen la función administrativa; en el 365 como uno de los objetivos en la prestación de los servicios públicos; en los artículos 256 numeral 4o., 268 numeral 2º, 277 numeral 5º y 343, relativos al control de gestión y resultados. En este sentido, la Sala ha señalado que la eficacia constituye una cualidad de la acción administrativa en la que se expresa la vigencia del estado social en el ámbito jurídico-administrativo. Así mismo añade que en definitiva, la eficacia es la traducción de los deberes constitucionales positivos en que se concreta el valor superior de la igualdad derivado directamente de la nota o atributo de socialidad del Estado” (sentencia C-826 de 2013).

De la misma manera el Código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo-Ley 1437 de 2011- señala en el Artículo 3 como principios que “Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales”.

Numeral 11: En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa”.

En este sentido es donde toma vigor la acción de los Principios, en este caso el de eficacia, no solo basta con que existan normas positivas, es necesario para que el Estado cumpla sus Fines, generar las condiciones logísticas, técnicas, burocráticas y de seguridad que permitan hacer efectivos los Derechos otorgados en la normatividad.

Sobre este contexto, Gladys Camacho (2000) en el artículo que incorporo en el libro la Administración del Estado de Chile, estableció que:

“no basta ahora al Estado y, en especial a la Administración legitimarse sólo por los mecanismos democráticos ni en un supuesto poder general sobre los demás ciudadanos atribuido por el ordenamiento legal, sino que le es preciso justificarse no sólo en la materialización de sus funciones sino en que ésta se realice con una adecuada utilización de los medios puestos a su disposición. En otras palabras se espera que el Estado y, particularmente, la Administración, no sólo resuelvan los problemas sino que lo haga oportunamente y con atención a una racional utilización de los recursos, vale decir, se exige hoy la eficacia y la eficiencia en su labor”.

La realidad del conflicto Colombiano exige grandes esfuerzos por parte del Estado para avanzar en la búsqueda de la reparación, en este caso la restitución de tierras a de miles de víctimas que por décadas han tenido que lidiar con las hostilidades y dificultades que les significó a ver sido despojados de sus tierras.

En un momento tan importante para la sociedad, cuando se pretende a través de la negociación política dar fin a la confrontación con grupos subversivos al margen de la ley, como lo son las Farc y el Eln, debe el Estado Colombiano generar todas las condiciones para que quienes han sido los más perjudicados por la guerra noten la existencia de un Estado con instituciones fuertes y eficientes.

No tiene sentido tener normas que en teoría resuelvan situaciones graves para la Nación si al momento de pretender hacerlas efectivas, se limite su acción o sea nulo su cumplimiento.

CONCLUSIONES

El Estado colombiano se veía en la obligación de diseñar una ley que de alguna manera se opusiera en resarcir el daño causado a las víctimas del conflicto armado.

En este caso concreto la restitución de tierras o su compensación se convierte en una verdadera oportunidad para reconstruir el tejido social de las zonas donde el conflicto armado ha causado tanto daño durante décadas.

Pero dentro del ejercicio de hacer efectivo los derechos y avanzar en las acciones de carácter administrativo de la ley 1448 de 2011, surgieron dificultades que han ocasionado la imposibilidad de materializar en beneficio de las víctimas las bondades de la norma.

En este artículo quedó expuesto como fue necesaria la actuación de la Corte Constitucional a través de un fallo de Tutela, para salir de un embudo ocasionado por un vacío de la norma y sus decretos. Al no establecer un término para realizar la macro y micro focalización, requisitos fundamentales para darle continuidad al trámite administrativo y poder acceder así la víctima a la jurisdicción de tierras, se veía limitado los derechos de los reclamantes, dejándolos en un limbo jurídico indeterminado.

Si bien es cierto la Corte Constitucional en este caso objeto de estudio, no ordenó un término específico en sí para este trámite, sí estableció parámetros para que la "Unidad de Restitución de Tierras" dé respuestas periódicas, con explicaciones claras y contundentes, sobre el avance de las condiciones que permiten darle continuidad al trámite administrativo; Así mismo exhortó al Gobierno y la "Unidad de Restitución de tierras" en un plazo de seis meses a elaborar y publicar un plan estratégico de restitución de tierras, de acuerdo con las razones ofrecidas en su decisión, en el que deberá incorporar los objetivos y estrategias para restituir todos los predios despojados en el plazo de 10 años del que trata la Ley 1448 de 2011.

En casos como estos queda en evidencia como los principios Constitucionales y legales, como el de la eficacia administrativa, hacen que el aparato Estatal avance y que se materialicen efectivamente los distintos derechos, sin su concretización sería nula la reacción del Estado para darle solución a una situación tan compleja como fundamento de los receptores de la norma

Se deja en evidencia entonces que no solo basta con tener la norma positiva, con contar con los enunciados legales, se requiere que el Estado avance en la materialización de su marco legal.

Para este cometido debe hacer los esfuerzos necesarios y brindar a sus funcionarios y entidades los elementos pertinentes para alcanzar sus propósitos.

Podemos determinar también, que el tiempo que se toma el Estado para cumplir sus fines o hacer efectiva la normatividad, no es ilimitado, es su deber desarrollar los planes necesarios y pertinentes para concretar sus acciones.



En el caso concreto de análisis resulta de gran trascendencia la decisión de la Corte Constitucional, toda vez que a tiempo logra evitar que quienes pueden hacerse beneficiarios de la restitución vean frustrada su intención de acudir a la Jurisdicción de tierras para resolver su situación.

BIBLIOGRAFIA

- Corte Constitucional de Colombia. (2015) Sentencia T- 679 de 2015. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva. Recuperado el 20 de Mayo del 2016 de <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2015/t-679-15.htm>
- Corte Constitucional. (2013) Sentencia C-826 de 2013. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva. Recuperado el 3 de Junio del 2016 de <http://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/2013/C-826-13.htm>
- Congreso de la República. (2011) Ley 1448 de 2011. *"Por la cual se dictan las medidas de atención asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno"*, Diario oficial 48096. Recuperado el 26 de Mayo del 2016 de http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1448_2011.html
- Congreso de la República. (1997). Ley 387 de 1997 *"por la cual se adoptan medidas para la prevención del desplazamiento forzado; la atención, protección, consolidación y estabilización socioeconómica de los desplazados internos por la violencia en la República de Colombia"*, Diario oficial 4309. Recuperado el 15 de junio del 2016 de <http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=340>
- Congreso de la República. (1961). Ley 135 de 1961 *"Ley de Reforma Social Agraria"* Diario oficial 30691. Recuperado el 20 de junio del 2016 en www.incoder.gov.co/.../Leyes/Leyes%201961/ley_1961_135.pdf
- Presidencia de la Republica. (2011). Decreto 4829 de 2011: *"Por el cual se reglamenta el capítulo del Título IV de la Ley 1448 de 2011 en relación con la restitución de tierras"*. Recuperado el 28 de Mayo del 2016 en <http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=45065>
- Procuraduría General de la Nación. (2016). Informe 2015 *¿Cómo va la restitución de tierras?* Recuperado el 14 de junio del 2016 en http://www.procuraduria.gov.co/porta/media/file/info_gel_archivos/5//14_INFORME%20DE%20GESTI%C3%93N%20PGN%20%202015_mayo_23_2016.pdf
- Camacho, Gladys. (2000). *La Administración del Estado de Chile, decenio 1990-2000*. Facultad de Derecho de la Universidad de Chile, Editorial Conosur Ltda. Chile. Recuperado el 10 de junio del 2016 en <http://www.redicop.com/wp-content/uploads/2015/01/CV-GladysCamacho.pdf>